

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Fresno (Tolima)
ESD

REF: CONTESTACION DEMANDA
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESÚS MURILLO Y OTRO
DEMANDADA: DURATEX S.A.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-00018-00

El suscrito, FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.284.297 expedida en esta misma ciudad, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 99915 del CSJ, en mi condición de apoderado especial de DURATEX, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT No 800.047.031-3 y representada legalmente por el señor Juan Fernando Vásquez Duque, conforme a poder debidamente otorgado y que se anexa con el presente escrito, a su señoría dentro de los términos legales, me permito dar respuesta al escrito de demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I- RESPECTO DE LAS HECHOS:

1. Al hecho 1: Se acepta parcialmente. Las matrículas de los inmuebles son, según la escritura relacionada 283-0003341 y 283-0002805.
2. Al hecho 2: Se acepta parcialmente. No se indican los “varios negocios jurídicos” celebrados sobre los predios descritos anteriormente. Respecto de la compraventa entre Padre e Hijo, se acepta.
3. Al hecho 3: Se acepta.
4. Al hecho 4: Se acepta.
5. Al hecho 5: No se anexa copia ni se relaciona como prueba documental dicho instrumento público. No obstante, es cierto que la demandada compró a la Corporación Forestal del Tolima varios predios, entre ellos La Pradera con Matrícula 359-3611 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno.
6. Al hecho 6: No nos consta. No tenemos conocimiento del estado de los predios de los demandantes. Si podemos señalar lo relacionado con la propiedad o los bienes de

Duratex S.A, en el sentido de que efectivamente tenían aprovechamiento en cultivo de pino patula.

7. Al hecho 7: Se niega por su indeterminación y falta de concreción. No se indica qué área es o hacía parte de los predios El Recreo y La Pradera. Se niega de manera contundente que Duratex haya realizado actos de “perturbación” a las propiedades y menos con intenciones de no comercialización hacia quienes se consideren legítimos propietarios. Se trata de afirmaciones difamatorias y carentes de fundamento. Duratex ha adquirido y ejercido el derecho de propiedad, dentro de los marcos de la Constitución y la ley sin que hasta el momento existan sanciones o condenas derivadas de actos de “perturbación” o por lo menos el demandante no aporta prueba alguna que respalde su desafortunada afirmación.
8. Al hecho 8: Se acepta parcialmente. Duratex siempre busca que las diferencias se solucionen de la mejor manera, siempre que estén enmarcadas dentro de la Constitución y la ley. Se aceptó buscar una solución dialogada entre el señor Alberto Murillo y Duratex, siempre y cuando dicho señor pudiera demostrar la titularidad de sus cultivos, hecho que no ocurrió. Situación que desencadenó en un proceso de deslinde y amojonamiento.
9. Al hecho 9: Se acepta.
10. Al hecho 10: Se acepta.
11. Al hecho 11: Se acepta.
12. Al hecho 12: Se acepta.
13. Al hecho 13: Se acepta respecto del contenido de la querrela, no de la aceptación de responsabilidad alguna o negligencia derivada de cualquier tipo de daños a cercas.
14. Al hecho 14: Se acepta, respecto del contenido de la prueba documental aportada, aclarando muy respetuosamente que se trata de “cabida” y no de “cavidad” como se indica en el texto.
15. Al hecho 15: Se acepta, respecto del contenido de la prueba documental.
16. Al hecho 16: No nos consta. De los documentos aportados se deduce que se trata de una prueba indiciaria. Se acepta la prueba documental de diligenciamiento de formulario para ingreso a la Policía Nacional. Se niega que se hubieran practicado pruebas sicotécnicas y psicológicas, como se dice en la demanda o por lo menos no se aporta prueba de ello.
17. Al hecho 17: Se acepta respecto de la prueba documental aportada donde se indica un formulario de solicitud de crédito al ICETEX. No nos consta, el propósito que tiene o tuvo el demandante con la venta de los frutos o bienes de su propiedad.

18. Al hecho 18: Se acepta respecto de la manifestación del señor Carlos José Triana Triana, por aquel entonces Gerente de la seccional Tolima del ICA. No nos consta respecto de la afirmación derivada del surgimiento de imposibilidad para comercializar la madera de su propiedad. Se trata de una apreciación subjetiva y no de un hecho.
19. Al hecho 19: Se acepta.
20. Al hecho 20: Se acepta.
21. Al hecho 21: Se niega. Conforme a lo afirmado por los propios demandantes, las partes eran conscientes de la existencia de una diferencia en los linderos de los predios y tal situación la hicieron constar en los propios documentos aportados por la parte demandante, como por ejemplo las descritas en el hecho 8 de la demanda. En los propios archivos del ICA, existían las pruebas y manifestaciones de la existencia de un conflicto entre predios colindantes. Así se encuentra soportado en el oficio 73.2.40 del 06 de mayo de 2014, suscrito por el señor Carlos José Triana Triana, por aquel entonces Gerente del ICA seccional Tolima, dirigido al señor Alberto de Jesús Murillo y que hace parte de las pruebas documentales aportadas con la demanda y donde indica expresamente que dicho organismo tenía conocimiento de la existencia de un conflicto de linderos entre las partes aquí mencionadas. No puede perderse de vista que por aquel entonces la “titularidad” de los predios estaba en cabeza de Duratex y era apenas obvio que tal situación fuera mas que suficiente para la oposición. De haber ocurrido lo contrario, si los predios estuvieran “título en mano” a nombre del señor Murillo, no dudáramos que el ICA hubiera procedido a su autorización sin miramiento alguno. Se niega, que Duratex se haya interpuesto frente a algún negocio jurídico en particular que pretendiera realizar el demandante Alberto de Jesús Murillo o por lo menos no se menciona ni se aporta prueba de ello. Frente a los perjuicios morales y económicos no se indica en qué consistieron los mismos, ni menos la relación de causa a efecto entre estos hechos y la imposibilidad de acceso del señor Jonathan Murillo a la Policía Nacional.
22. Al hecho 22: Se niega. De las pruebas aportadas, de ninguna de ellas se deduce la prueba documental de aprobación de un crédito por parte del ICETEX. De la misma manera, de aceptarse la hipótesis del demandante, del oficio de aplazamiento del crédito no se sigue ni se indica la razón de su aplazamiento, salvo la existencia de una “fuerza mayor” que en términos de lo establecido por el artículo 64 del Código Civil, resulta a todas luces inaplicable en el marco de lo descrito en el hecho 22 de la demanda.
23. Al hecho 23: Se acepta, respecto de la venta del señor Alberto Murillo hacia su hijo Jonathan Murillo. No nos consta el papel del demandante Alberto Murillo al frente de unos negocios como miembro o a nombre de un proyecto familiar.
24. Al hecho 24: No se acepta que Duratex haya ejercido “actos perturbatorios” cuando ostentaba la condición de propietario pleno de un predio que colindaba con el del demandante. El ejercicio de los derechos reales, especialmente el de dominio se hace bajo la premisa de existencia de títulos que legitimen su ejercicio y eso era precisamente lo que hacía Duratex. Se acepta la presentación de la demanda de deslinde y amojonamiento.

25. Al hecho 25: Se acepta.
26. Al hecho 26: Se acepta.
27. Al hecho 27: Se acepta, como la declaración rendida en un proceso, no como responsabilidad alguna a cargo de la demandada.
28. Al hecho 28: Se acepta.
29. Al hecho 29: Se acepta.
30. Al hecho 30: No nos consta. Se trata de una afirmación indefinida, carente de certeza y ante todo especulativa. No se indica la naturaleza del perjuicio aunque se afirma que el dinero producto de la comercialización del pino pátula, era “entre otras cosas” para el pago de los estudios del demandante Jonathan Murillo Quiceno.
31. Al hecho 31: Se acepta como declaración contenida en instrumento público, pero no nos consta que realmente esté amparando una obligación dineraria dada la naturaleza accesoria de dicha caución. No nos constan, las necesidades que pudieran estar soportando ante un inminente perjuicio dado que no se hace ninguna alusión en específico sobre las mismas.
32. Al hecho 32: Se acepta, aunque se aclara, que el dictamen finalmente aprobado por el despacho judicial de conocimiento dentro del proceso de deslinde y amojonamiento fue el rendido por el perito Luis Orlando Ávila Hernández, según se hace constar en Audiencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo, Departamento del Tolima, según prueba documental aportada al proceso.
33. Al hecho 33: Se acepta.
34. Al hecho 34: Se acepta respecto de la síntesis de las enajenaciones de los predios objeto de litigio. Se niegan respecto de las “perturbaciones” realizadas por Duratex, cuando se encontraba en ejercicio pleno del derecho de dominio.
35. Al hecho 35: Se acepta.
36. Al hecho 36: Se acepta.
37. Al hecho 37: Se acepta respecto de la constitución del gravamen hipotecario. No nos consta respecto de la obligación amparada ni de los plazos como se menciona en la demanda, dado que no se acreditan.
38. Al hecho 38: No nos consta. Se trata de una afirmación indefinida, indeterminada e imprecisa carente de sustento.

39. Al hecho 39: Se niega. Se trata de una afirmación indefinida, indeterminada e imprecisa carente de sustento.
40. Al hecho 40: Se acepta. Es lógico que el ICA otorgara el registro de los cultivos forestales a nombre del demandante Jonathan Murillo, pues ese era precisamente el propósito del proceso de deslinde y amojonamiento.
41. Al hecho 41: Se niega. Confunden los demandantes el ejercicio legítimo del derecho de propiedad, con actos perturbatorios, como si Duratex fuera un extraño en el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad.
42. Al hecho 42: Se acepta respecto de la solicitud de conciliación. Se niega respecto de la insistencia en los actos perturbatorios en cabeza de Duratex.
43. Al hecho 43: Se acepta.
44. Al hecho 44: Se acepta.
45. Al hecho 45: Se niega. No se trata de un hecho, es una interpretación del respetado colega.
46. Al hecho 46: Se niega. No se trata de un hecho, es una interpretación y descripción de un documento por parte del respetado colega.
47. Al hecho 47: Se niega. Duratex nunca realizó actos de perturbación; ejerció de manera legítima sus derechos a la propiedad privada. Por lo demás, se trata de una interpretación y conclusión del respetado colega.

II- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Ninguna de las pretensiones, su señoría está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Carencia o ausencia de los presupuestos fundamentales establecidos por el artículo 2.341 del Código Civil, respecto de la existencia de un hecho culposo o doloso, un daño y una relación de conexidad:

Entre otras razones, los demandantes no mencionan por donde quiera que se le mire, si la actuación de la demandada es reprochable bajo algún título de culpabilidad o dolo. Todo lo contrario, pareciera establecerse que todas las lamentables desgracias que hayan tenido que soportar le son endilgables por la vía de la “responsabilidad objetiva” la cual se encuentra proscrita para este tipo de procesos.

El ejercicio legítimo del derecho a la propiedad privada:

En todo el cuerpo de la demanda, se insiste en el carácter perturbador por parte de Duratex sobre los predios objeto de litigio. Han olvidado los demandantes que la ley prevé de herramientas a quienes de manera legítima ostentan un derecho real, para poder ejercer acciones policivas, posesorias y hasta de dominio mejor conocidas como reivindicatorias.

El artículo 669 del Código Civil es muy claro en establecer que *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

Los propios demandantes han reconocido expresamente los derechos de Duratex, que cuando se pudo definir mediante auto los linderos entre los predios, obtuvieron por fin su registro de propiedad forestal, por la sencilla razón, de que la porción de terreno en disputa figuraba bajo el dominio de la ahora demandada.

La hipótesis de una perturbación no puede ser afirmada; debe ser probada. Las acciones policivas buscan precisamente endilgar escenarios de perturbación. Los demandantes no aportaron ninguna prueba que de cuenta de un comportamiento malicioso o que atente contra la buena fe en el ejercicio de sus derechos por parte de Duratex.

Falta de legitimación en la causa y desconocimiento de la estructura de los derechos reales:

Resulta inentendible a título de qué el señor Alberto de Jesús Murillo pretende legitimarse en el presente proceso verbal, ya que no se indica en calidad de qué actúa. Incluso la pretensión de hacerlo beneficiario de una posible indemnización rompe con las más elementales teorías relacionadas con la adhesión, accesión y otros modos originarios o derivativos de alcanzar un derecho real. Cuando el señor Alberto de Jesús Murillo transfirió su derecho real de dominio a su hijo Jonathan, lo hizo con todos los derechos y acciones accesorias. En efecto el artículo 657 del Código Civil establece que *“Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro”*.

Es contra derecho pensar que quien transfiere el derecho de dominio, lo hace sin sus anexidades. Cuando el señor Jonathan compró el inmueble objeto de litigio lo hizo con todas sus anexidades y acciones legales o por lo menos en la escritura que soporta la venta no se estableció ningún tipo de reservas convencionales.

De aceptarse la tesis de los demandantes, implicaría vincular por la vía del litisconsorcio a los vendedores del señor Alberto de Jesús Murillo y de ahí hacia atrás, sin duda todo un despropósito.

Las pretensiones condenatorias están amparadas en el dictámen pericial que acompaña la demanda y en el propio juramento estimatorio. Dicho cálculo presenta serios defectos técnicos y jurídicos, que serán presentados en la respectiva objeción y para no ser repetitivos rogamos a su señoría ceñirse a lo allí planteado.

El respaldo de la improcedencia de las pretensiones serán debidamente soportadas en las respectivas excepciones previas y de mérito, dada la necesidad de aplicación del principio *onus probandi* o de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del Código General del Proceso.

III- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Ausencia de requisitos para la configuración de la responsabilidad y de principio de prueba para condenar:

Una mirada a los hechos de la demanda y de las pruebas que amparan la misma, permiten deducir, que no se acreditan los hechos configuradores de un daño que puede ser endilgado a Duratex, ni la manifestación o configuración de los supuestos legales que permitan definir su grado de “culpabilidad” y la relación de causalidad entre ambos requisitos.

Es extensa la demanda en reiterar que Duratex cometió o realizó actos de perturbación, sin precisar cuáles fueron los hechos, que presuntamente configuraron un daño que fuera atribuible a la demandada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proceso radicado bajo el número SC5170-2018 y radicado número 11001-31-03-020-2006-00497-01, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó, reiterando posición jurisprudencial anterior, que:

“La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido*», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente

c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

En torno a los destinatarios de la responsabilidad civil extracontractual y su eventual exoneración la Corte ha señalado que:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan. De ahí que los '... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando' que el 'perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero' (CSJ Sent. No. 320 del 18 de sept. de 1990).

Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Resaltado fuera de texto).

En distintos apartados de la demanda, los demandantes se limitaron a reiterar que las actuaciones de Duratex les irrogó “perjuicios” sin entrar si quiera a probarlos. No existe su señoría y los demandantes no cumplieron, con la obligación de probar conforme a la reciente y reiterada jurisprudencia, la relación de causalidad entre el perjuicio y la culpa. Por su parte, la pretensión de condena bajo las perspectivas de daño emergente y lucro cesante, carecen de sustento jurídico y probatorio, como se mostrará en la siguiente excepción, pues no puede considerarse como “perjuicio” el ejercicio legítimo de un derecho, como la propiedad.

No le es suficiente a los demandantes con indicar que el señor Jonatahan no pudo ingresar a sus estudios en la Policía Nacional; tenía la carga de probar, que ese hecho fue el resultado de la acción o inacción culposa o dolosa de Duratex, lo que efectivamente no se ha acreditado.

Como lo manifestara el ilustre tratadista Gilberto Martínez Rave¹, “no existe obligación de indemnizar sino aparece claro el daño”. Este, el daño, debe ser cierto, no especulativo ni afirmativo indefinidamente. Los presupuestos de “daño emergente” y “lucro cesante” reclamados en las pretensiones requerían de los demandantes, siguiendo a Martínez Rave, la prueba del empobrecimiento del patrimonio (daño emergente) y la frustración o privación del aumento patrimonial (lucro cesante). Tales hechos no han sido acreditados.

Ejercicio legítimo del derecho de propiedad:

En el desarrollo de la demanda, los demandantes han insistido, en que Duratex ha realizado actos de perturbación sin haber aportado una sola prueba que respalden tales afirmaciones. Sin embargo, resulta contradictorio, por decir lo menos, que los demandantes reconozcan (hecho 5 de la demanda) que Duratex era y es propietario del predio La Pradera, colindante con el predio El Recreo y traduzcan que sus actuaciones como propietario, son las propias de un perturbador.

El artículo 669 del Código Civil establece expresamente que *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

No puede perderse de vista, que los ahora demandantes y demandada, se demandaron mutuamente en proceso de deslinde y amojonamiento que se acumuló en el Juzgado Promiscuo municipal de Herveo y de ello no se sigue, que Duratex considere que los demandantes estaban perturbando la propiedad. Ejercer un derecho legítimo, no puede ser interpretado como un acto perturbador. No obstante y en gracia de duscusión, si se aceptara la tesis de los demandantes, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), se debió haber aportado prueba de la perturbación y su respectiva sanción.

Una de las maneras precisamente de ejercer los derechos, fue mediante la presentación de una demanda de deslinde y amojonamiento, de que trata el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso, instancia a la que también acudieron los demandantes. En el inciso primero de dicho artículo se encuentra contemplada la legitimidad de quienes pueden ser sujetos activos de dicha acción, a saber: el propietario, el propietario pleno, el usufructuario, el comunero y el poseedor. Duratex actuó como propietario y mal puede calificarse ese legítimo ejercicio como un acto perturbador.

Finalmente, el artículo 405 del Código General del Proceso, establece en favor del colindante de las zonas del inmueble que deban pasar a otro, a reclamar las respectivas mejoras, que es precisamente lo que actualmente se encuentra tramitando Duratex en contra del demandante Jonathan Murillo Quiceno en el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo, dado que el deslinde la favoreció.

Sobre este último asunto se propondrá la excepcion previa que legalmente corresponda en escrito aparte.

Cobro de lo no debido:

Basados en los argumentos anteriores, no existiendo obligación alguna de los demandantes para con Duratex, y dada la incertidumbre y el incumplimiento de asumir la carga de la prueba respecto de la prueba de los perjuicios, de los hechos y de la relación de causalidad, nada se debe a los demandantes.

Conforme con lo dicho, a su señoría rogamos declarar que no le asiste razón a los demandantes declarando y atendiendo favorablemente las excepciones propuestas por la demandada.

IV- PRUEBAS:

Testimoniales:

Maria Oliva Mesa de Bedoya, cédula 29.477.216 expedida en el municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, residente en la Calle 8 No 5-74 del municipio de Manzanares, Caldas, Celular 3127358918, para que exponga sobre los hechos contenidos en el numeral 31 de la demanda. En caso de decretarse, se solicita a su señoría que por Secretaría se haga la respectiva citación.

Astrid Gil Gallego, Gerente Forestal de Duratex S.A, domiciliada en la ciudad de Medellín, para que se manifieste respecto de los hechos relacionados con el cultivo objeto de litigio y su respectivo avalúo aportado por la parte demandante y muy especialmente respecto de los procesos de cultivo, aprovechamiento, registro y comercialización de pino pátula.

Interrogatorio de las partes:

Ruego a su señoría se sirva hacer comparecer a su despacho, con el fin de interrogarlas sobre los hechos de la demanda, al demandante, señor Alberto de Jesús Murillo y a su hijo Jonathan Murillo. Para el efecto me reservo el derecho de presentar el cuestionario en sobre cerrado o practicarlo de manera verbal en la respectiva audiencia que se programe para el efecto.

Documentales:

Contestación de demanda realizada por el señor Jonathan Murrillo en proceso que actualmente cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo, Tolima, entre las mismas partes y tendiente al reconocimiento de mejoras en favor de Duratex.

Prueba de informe:

Conforme a lo establecido por el artículo 275 del CGP, a su señoría ruego se solicite a la oficina de incorporaciones de la Policía Nacional, se informe con destino al proceso, sobre todo lo que pueda constar en sus archivos, respecto de la solicitud de incorporación del señor Jonathan Murillo Quiceno, especialmente en lo que tiene que ver con pruebas realizadas, pagos o desembolsos cancelados, estado del proceso de incorporación, sobre su admisión o inadmisión, semestres cursados o estudios realizados.

Contradicción del dictamen aportado:

Como quiera que se ha aportado con la demanda un dictamen o avalúo realizado por la señora Liliana Arcila Rivera, ruego a su señoría se sirva decretar la comparecencia de la respectiva profesional, con el fin de ejercer el derecho de contradicción del dictamen, conforme a las ritualidades procesales.

V- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, dentro de los términos legales, nos permitimos objetar el juramento estimatorio, en razón de su inexactitud y por la carencia de sustento fáctico y jurídico.

Debe advertirse previamente, que es competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 139 de 1994. En ese sentido y bajo criterios de autoridad, a continuación se enuncian los valores oficiales establecidos por dicha entidad oficial.

Los valores se encuentran establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de la Resolución 353 del 31 de octubre de 2017 y los valores actualizados para el año 2020 se toman con base en la Resolución 357 del 31 de octubre de 2019. Los valores aquí indicados se tomaron con base en los criterios establecidos para la región Andina, que es la que en términos agroecológicos más similitud tiene con el departamento del Tolima, conforme al criterio técnico establecido por la Gerente Forestal de Duratex, Astrid Gil Gallego.

En el siguiente cuadro, se relacionan las inversiones para los primeros 5 años de la plantación, que de acuerdo con la información del señor Alberto de Jesús Murillo, era la edad que tenía la plantación.

Etapa	Valores/ha 2017	Valores/árbol 2017	Valores/ha 2020	Valores/árbol 2020
Establecimiento y mantenimiento año 1	2,401,136	2,161	2,483,825	2,236
Mantenimiento año 2	340,505	306	351,645	317
Mantenimiento año 3	338,983	305	350,074	315
Mantenimiento año 4	221,140	199	228,375	206
Mantenimiento año 4	127,977	115	132,164	119
Total	3,429,741	3,087	3,546,083	3,192

Para una menor comprensión, anexamos la totalidad del documento utilizado como fuente del avalúo en su página 23, por no corresponder con lo allí manifestado, especialmente con

el exagerado valor dado por la evaluadora, donde en ningún aparte del documento se menciona respaldo alguno que le permita concluir que el valor de \$64.408/ árbol.

Con base en los anteriores valores, asumiendo incluso valores del año 2020, el máximo valor por cada árbol sería de \$3.192.

Valor (\$)/árbol	# de árboles	Valor total (\$)
3,192	2,048	6,536,794

Si asumiéramos un 100% adicional al valor definido por el Ministerio de Agricultura, valor que no tienen razón de ser, sin embargo para dar un margen adicional, el valor por árbol sería de \$6.384/árbol.

Valor (\$)/árbol	# de árboles	Valor total (\$)
6,384	2,048	13,073,588

Como puede verse su señoría, no hay argumentos para decir que el valor por cada árbol, criterio que por demás no goza de respaldo técnico, pues lo que se establece es el aprovechamiento forestal por área, sea de \$64.488 y menos aun que el valor para los 2.048 árboles es de \$132.071.424, suma que coincide con los \$131.670.450 que es la suma establecida para los procesos de mayor cuantía (150 smmlv).

Adicional a lo anterior, llama la atención, que dentro del “marco legal de referencia” fijado por la evaluadora, no haya revisado ni citado precisamente las Resoluciones aludidas que son expedidas ni mas ni menos que por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, autoridad forestal en Colombia, que es quien fija los valores por establecimiento y por hectárea. Revisadas dichas resoluciones, se puede establecer sin dubitaciones, que es un error técnico establecer valores por unidad o por árbol, cuando la técnica forestal establece que el valor se establece es por “establecimiento y mantenimiento por hectárea de bosque plantado”.

En conclusión, aplicando los criterios del avalúo que sirve de soporte (sólo hipotéticamente, pues está por fuera de los criterios forestales) en el marco de las resoluciones sobre valor de comercialización establecidas por el Ministerio de Agricultura, el valor de cada árbol, en el menor de los casos sería de \$6.384 que multiplicados por 2.048 árboles (manera incorrecta de establecer) nos arrojaría un valor final, en el mejor de los términos de \$13.073.588, equivalentes al 10% del valor del juramento y de las pretensiones económicas de la demanda. Sin duda, todo un despropósito.

VI- ANEXOS:

- Poder para actuar, paz y salvo y documentos relacionados en la objeción al juramento estimatorio.

Francisco Javier González Sánchez
Abogado. Mg, Derecho Comercial

VII- NOTIFICACIONES:

La parte demandada puede ser notificada en el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal o en el correo astrid.gil@duratex.com.co.

El apoderado de la parte demandada en la Calle 22 No 22-26 Piso 13 de la ciudad de Manizales, email treuyglauben@gmail.com y celular 3103904090.

Del señor Juez con el respeto de usanza, cordialmente me suscribo;



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Abogado
Duratex S.A.

ⁱ La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Ed. Biblioteca Jurídica DIKE. 7ª edición, Medellín, 1993, página 213.